

4
Jerónimo Pérez de Arriaga alcaide y su hijo de nari o de tanoble
y de la villa de Vergara y su jurisdicción por el Rey nro señor
por quanto conviene al servicio de nra magestad y alapaz y buen
gobierno de esta Republica mandamos a los dichos vecinos y morado
res de esta villa y su jurisdicción que cada uno de ellos que gozar
de su propia parte de lo contenido y declarando en breves capitulos si
guientes

Primoramente en quanto a los juramentos y blasfemias segun
den las prematias de nra magestad, solas penas en ellas conteni
das las quales seran executadas ^{entre} lo que se declara

Y tenen quanto a la cacaxipisca, en nro mando segun den
las prematias que acerca de ellas disponen solas penas que con
tiengen ellas

Y tenen asy bien mando en quanto a los fugaciones y a los que a los
tales acosen y encubren segun den las prematias que acerca
de ello ablan especialmente a los que en dias de fiestas hacen
conversaciones y excessos

Y tenen mando que ninguno de nro de nroche con armas ofensivas
ni defensivas de su parte que se acaese de traer la campana de la que
da a pena de ducientos mrs. a cada uno que lo contrario hiziere
y en perdiendo de las armas que trauxieren y siendo mo co de
oficiales se a la pena doblada y mude de la cárcel

Y tenen mando a los mesneros de esta villa y su jurisdicción que
luego parezcan ante mi a tomar el arand al acostumbra do y a que
gozar den en todo y por todo de solas penas en ellas contenidas y a que
nada co xan sentenir una sola pena de cada seiscientos mrs.

Item mando que ningunas personas en esta villa ni a
redor della ni en sus cascos ni en las calles ni en las quercas axer
no tengas ni traygan puercos, sopena que cada vez qualquiera
uno en las dhas partes se allare el dueño del tal puerco pague
Reales para gastos de Justicia y Reparo publicos desta villa
y ademas dello doytencia, a qualquiera persona que allare
los dhos. puercos en las tales partes los quedaran matar

Item mando que ni en y de sembrar de los caminos y riuales
que fueren de riegos de utilidad que ni en ocupados ni en
ra, cada diez años, maderas y piedras sopena de cada diez
tos mrs. cada año que lo contrario hiciere y ademas de lo dho
mando se le quite y de sembrar a los dhas partes los qual
se cumplan dentro de diez dias despus de la publicacion desta
mi mandamiento

Item mando que ningunas personas no se entremeta, a comprar
trigo para comer desta villa y fuer a ella y los dhos arrim
de qualquiera parte, que sean no comprin trigo sino en un
cabo abierto y entones a quello que a menester para a quida
y no de media para otro ni para de bendir sopena de cada diez
mil mrs. cada año que lo contrario hiciere aplicados a las
marzagos de y proximo y y medio año de desicir op
cuso desta villa y su jurisdiccion y la misa pena sea y
sentencia de contras de las personas que dello miso dho ce
en con mas las penas de ley que de las dhas se excen
van.

Item mando que los mo leneros y mo leneras de mi jurisdiccion

50
Jengan balanzas y pesas de sus medidas de fierro y m. de piedad y g. fi-
nadas con quintal de pessa de lion c. so. so pena de multas por
calany que lo contrario hiciere y las dhas. pesas traigan a las
casas de consejo para que se las de todo de cho dias so pena de quini-
entos mrs. aplicados a la camera y gastos de Reyno y publicos

Y ten mando que con ninguna manera seas sa de allegar al muer-
do de lberigo ni de otra meta a comprar por ninguna persona
so pena de sus Reales por cada cosa que lo contrario hiciere y g. fi-
ca dos abaca y gastos permitidos

Y ten prohibido de mediar en las grandes heredes y Robos que
hagan en las heredes y quier en las frutos y otras cosas y man-
damos que ninguna persona entre en las dhas. heri-
dades a senas so pena de que si proce de lo contrario lo tales oca-
tura de sus personas como contra la dha. ley y sena castigados

por rigor

Y ten que ninguna persona venda ni que ninguna mantenga ni muerda
de queso, acucar, higos, almendras, pasas, y otras semejantes
cosas amenas que ynterbiengan a fuero de d. g. y m. so
pena de cada trescientos mrs. aplicados a la camera y gastos

Y ten mando a los mayores de los de las arcas de misericor-
dia y depositos de esta villa que en su jurisdiccion que para el dho.
de los santos deo x. an. enteramente todo el dho. que fu-
ere su cargo con perceuimiento que les ago que hauiendo lo contra-
rio pasado el dho. termino proceder contra ellos conforme
al derecho sin demision alguna

Camino y naturaleza que en todo el día se pone de cada
 cincuenta y seis años. ap. loados para la solemnidad del sacramento
 sacramento y qual que en otros los quida ejecutar y la misma
 cosa para que no se a de todos los que los no dho y nadie
 pretenda y gozar en cargo a los señores de las parroqui-
 as de esta villa y sus jurisdiccion. Lo qual se acuerda
 en las fiestas de San Juan y San Pedro de cada
 mill e seis años. Fecho en la villa de
 Arreese

Arreese

Barman

Sancti Spiritus

Prossimando a todos los dueños y inquilinos de las
 de esta villa que por ningún caso no admitan
 a ningún gobre en las dhas. casias. ni en las casias ni
 a los dhas. sino que los examinen a los dhas. casias
 pena de quinientos mrs. por cada bo. que se contra-
 viniere a lo susodho = Lo gobres que no fueren
 reales de esta villa no quedan he. ex mas de bo.
 no de en el dho. hospital. Yo Juan de Arreese
 Arreese

Sancti Spiritus

Cotas del fomento

Arreese

Artificio y el licen. de los log. de esta ciudad
de la villa de Guisquial de Santa Maria
Proximo de esta villa de Negua. que es dia
domingo que se cuentan dos de los de octubre
del año de mil quinientos y treinta y tres
hecho y publicado lo contenido en este
mandamiento en la villa de Guisquial de Santa Maria
de la misa con el teniente de la lengua
bascongada de manera que queda en
noticia de todos. y lo firme en esta
el dia mes y año de...

Yo
licen de cada...